

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

7ma. Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### R. del S. 1355

26 de marzo de 2020

Presentada por el señor *Rivera Schatz*

*Referida a la Comisión de Asuntos Internos*

### RESOLUCIÓN

Para ordenar al Senado de Puerto Rico, reunido en Comisión Total y a tenor con las disposiciones de la Regla 21.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, realizar una Sesión Especial de Interpelación al director ejecutivo de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, Sr. Jorge E. Galva; al comisionado interino de la Oficina del Comisionado de Seguros, Sr. Rafael Cestero Lopategui, a los efectos de requerir información relativa a la falta de pago por las aseguradoras a los proveedores de salud; la falta de intervención de la Administración de Seguros de Salud y de la Oficina del Comisionado de Seguros en el asunto antes referido; y cualquier otra información requerida por los miembros del Senado de Puerto Rico.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Reglamento del Senado de Puerto Rico, adoptado en virtud de la Resolución del Senado Núm. 13, aprobada el 9 de enero de 2017, según enmendada, entre otras cosas establece las reglas para los procedimientos. En la Regla 21.5 se regula todo lo relacionado con las sesiones de interpelación. En lo pertinente a la Resolución de marras, la mencionada regla dispone que “[l]as Sesiones de Interpelación son sesiones especiales del Senado que podrán ser convocadas por el Presidente o a solicitud de la mayoría de los miembros que componen el Senado”. Estableciendo más adelante que, “[e]stas Sesiones estarán encaminadas a investigar el funcionamiento de Departamentos, Agencias, Autoridades,

Administraciones, Juntas, Comisiones, Oficinas, Dependencias, Servicios, Negociados, Compañías y Corporaciones Públicas del Gobierno de Puerto Rico”. Finalmente dispone que “[...] las mismas se podrán citar para que comparezcan personalmente para investigación los Jefes de dichas entidades gubernamentales”.

Actualmente, nuestra Isla atraviesa por una crisis debido a la pandemia mundial que ha ocasionado el COVID-19. En consideración a lo antes expresado, la gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, ha declarado un estado de emergencia. Además, ha adoptado un sinnúmero de medidas con el propósito de contener el contagio del virus, erradicar el mismo y mitigar sus efectos negativos sobre la economía. Por nuestra parte, hemos adoptado un sinnúmero de iniciativas y principios de política pública con el propósito de brindarle herramientas y recursos necesarios al Gobierno de Puerto Rico en esta lucha, velando además por la salud y seguridad de todos los puertorriqueños. Si bien es cierto que todos los sectores son importantes en esta lucha, el sector de la salud tiene una función protagónica en esta emergencia. En estos momentos, debemos contar con un sistema de salud fortalecido y preparado para lidiar con esta crisis por el bienestar de todos.

La Ley Núm. 72-1993, según enmendada crea la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES). La referida administración fue creada con el propósito principal de implementar y administrar el Plan de Salud del Gobierno. El Artículo IV, Sección 2 de la citada Ley, enumera los propósitos funciones y poderes de ASES. Según el mencionado articulado, es responsabilidad de ASES incluir en los contratos con las aseguradoras “[l]a garantía del pago y la atención médico-hospitalaria que reciban sus beneficiarios [...]”. Debemos resaltar además que, de manera consistente con lo antes expuesto, ASES tiene la autoridad para imponer multas administrativas de hasta veinte mil (20,000) dólares a las aseguradoras por incumplir cualquier disposición de la citada Ley y sus reglamentos. Por otro lado, el Artículo V, Sección 4 de la Ley Núm. 72-1993, ante, establece expresamente las funciones y deberes del Director Ejecutivo de ASES. Según el mencionado artículo, éste debe “[r]ealizar las funciones necesarias y convenientes a la implantación de esta Ley y de los reglamentos que se adopten en virtud de la misma”.

Finalmente debemos resaltar lo dispuesto en el Artículo VI, Sección 16 de la mencionada Ley, en el cual se establece el derecho de los proveedores de salud a que “[...] le sean pagadas las reclamaciones a tenor con los términos dispuestos en su contrato con el asegurador”.

El marco legal de la Oficina del Comisionado de Seguros surge de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”. El Artículo 2.030 del Código de Seguros, *ante*, incluye entre los deberes del Comisionado de Seguros que éste tiene la autoridad para “[...] interponer cualesquiera remedios, acciones o procedimientos legales que fueran necesarios o convenientes para hacer efectivos los propósitos de este Código o cualquier ley o reglamento, cuyo cumplimiento o fiscalización le haya sido asignada [...]”. Debemos mencionar además que el Artículo 19.031 le brinda jurisdicción al Comisionado de Seguros sobre “[...] toda persona, entidad u organización que provea en Puerto Rico cubierta de clase alguna obre una base prepagada por gastos por servicios médico-quirúrgicos, quiroprácticos, terapia física, patología del habla, audiolología, salud mental, servicios dentales, hospitalización, laboratorios, optometría o cualquier otro servicio relacionado con el cuidado de la salud [...]”. Resaltamos además que el Capítulo 30 del Código de Seguros, *ante*, contiene la Ley de Pago Puntual de Reclamaciones a Proveedores de Servicios de Salud. Conforme a lo dispuesto en el mencionado Capítulo del Código de Seguros, *ante*, el Comisionado de Seguros a iniciativa propia dispone además de autoridad para imponer multas administrativas y sanciones por las violaciones al mismo.

Es una queja generalizada entre los proveedores de salud que las aseguradoras de salud han detenido los pagos por servicios prestados. En su reclamo, los proveedores de salud se sienten desprotegidos por el Gobierno de Puerto Rico. Es nuestra posición que tanto la Administración de Seguros de Salud como la Oficina del Comisionado de Seguros, tienen la obligación y la autoridad para atender de forma satisfactoria el reclamo de los proveedores. Detener de forma injustificada los pagos a los proveedores de salud nos expone a que oficinas médicas, hospitales y otras instituciones de salud pierdan su capacidad de continuar brindando servicios. La situación antes reseñada toma particular

relevancia en momentos en que Puerto Rico se encuentra en estado de emergencia, luchando contra la pandemia del COVID-19.

La Constitución de Puerto Rico en su Sección 17 del Artículo III, reconoce la facultad a la Asamblea Legislativa para crear comisiones con poderes de investigar y citar testigos. 1 L.P.R.A. Véase, J. Trías Monge, Historia Constitucional de Puerto Rico, Río Piedras, Ed. U.P.R., 1982, Vol. III, pág. 152. Nuestro foro judicial de mayor jerarquía ha reconocido la capacidad investigativa de la Asamblea Legislativa al expresar que ésta tiene vastos poderes de investigación para “[...] fiscalizar la ejecución de la política pública y la conducta de los jefes de departamento [...]”, Peña Clos v. Cartagena Ortiz, 114 DPR 576 (1983). Conforme a la autoridad investigativa y fiscalizadora reconocida a la Asamblea Legislativa, este Senado debe realizar la Sesión Especial de Interpelación y citar a la misma al director ejecutivo de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, Sr. Jorge E. Galva y al comisionado interino de la Oficina del Comisionado de Seguros, Sr. Rafael Cestero Lopategui. En la misma, los funcionarios antes mencionados deben brindar la información que sea requerida con relación a la falta de pago por parte de las aseguradoras a los proveedores de servicios de salud, la falta de acción por sus respectivas agencias sobre esta situación y cualquier otra información requerida por los miembros del Senado de Puerto Rico.

#### **RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se ordena al Senado de Puerto Rico, reunido en Comisión Total y a  
2   tenor con las disposiciones de la Regla 21.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico,  
3   realizar una Sesión Especial de Interpelación al director ejecutivo de la Administración  
4   de Seguros de Salud de Puerto Rico, Sr. Jorge E. Galva; al comisionado interino de la  
5   Oficina del Comisionado de Seguros, Sr. Rafael Cestero Lopategui, a los efectos de  
6   requerir información relativa a la falta de pago por las aseguradoras a los proveedores  
7   de salud; la falta de intervención de la Administración de Seguros de Salud y de la

1 Oficina del Comisionado de Seguros en el asunto antes referido; y cualquier otra  
2 información requerida por los miembros del Senado de Puerto Rico.

3       Sección 2.- La Comisión Total, por conducto del Presidente del Senado de  
4 Puerto Rico, rendirá un informe final con sus hallazgos, conclusiones y  
5 recomendaciones no más tarde de dos (2) días de realizada la Sesión Especial de  
6 Interpelación. El Diario de Sesiones de la Sesión Especial de Interpelación deberá  
7 acompañar el referido informe.

8       Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su  
9 aprobación.